107

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para que los demandados se pronunciaran se encuentra vencido y el Curador Ad-.Litem contesto la demanda sin proponer excepciones. POR LO TANTO, DICTESE LA PROVIDENCIA CORRESPONDIENTE.
Cali, 7 de julio de 2020

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto #204
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicación 76001-3103-008-2018-00069-00

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de MARIO ALBERTO VIDARTE MONTOYA y de los herederos indeterminados de la causante MARIA ENELIA MONTOYA GRISALES para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Articulo 440 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

EL BANCO BBVA COLOMBIA instaura demanda EJECUTIVA mediante apoderado judicial en contra de MARIO ALBERTO VIDARTE MONTOYA y de los herederos indeterminados de la causante MARIA ENELIA MONTOYA GRISALES donde ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de $52.782.761,oo, como capital insoluto representado en el pagare No. 00130158619610017277.

b.- Por la suma de $5.879.960.oo, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 23 de mayo de 2017, hasta el 7 de marzo de 2018.

c.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal (á) a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 8 de marzo de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

d.- Por la suma de $55.000.000.oo, como capital insoluto representado en el pagare No. 00130158639610211292.

e.- Por la suma de $6.343.903.oo, por concepto de intereses de plazo desde el 5 de junio de 2017. Hasta el 7 de marzo de 2018.

f.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal (d) a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 8 de marzo de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

g.- Por la suma de $1.386.244,oo, como capital insoluto representado en el pagare No,00130421000500026150 4.

h.- Por la suma de $130.221.oo, por concepto de intereses de plazo desde liquidados desde el 17 de agosto de 2017, hasta el 7 de marzo de 2018.

i.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal (g) a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 8 de marzo de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

Se ordenó a folio 47 aclaración del mandamiento de pago en el sentido de indicar que la obligación que se ordenó en el literal G es por el pagare No. 00130421005000261504.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- La señora Enelia Montoya Grisales, se obligó mediante los pagarés 001330421005000261504, 00130421005000261504, El 23 de marzo de 2017; 11 de abril de 2017; 28 de septiembre de 2015 fueron suscritos los pagarés donde la parte demandada se comprometió a pagar por capital e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

2.- Las obligaciones contenidas en los títulos valores son claras, expresas y exigibles.

III. ACTUACION PROCESAL:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

108

Por reparto efectuado el día 22 de marzo de 2018, correspondió al Despacho de conocimiento la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 430 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documento idóneo (pagaré), y ante la mora de la parte demandada en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago, #195 del 3 de abril de 2018, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, al tiempo que se decretaron las medidas previas solicitadas.

Posteriormente la parte demandante allegó escrito mediante el cual solicita se decrete de oficio el trámite de nulidad por cuanto tuvo conocimiento que la parte demandada señora MARIA ENELIA MONTOYA GRISALES había fallecido el 18 de agosto de 2017.

Por auto de fecha 20 de noviembre de 2018, se declaró la nulidad solicitada, como también se dictó auto inadmisorio de la demanda, y dentro de la oportunidad debida se subsanó con los nuevos integrantes como parte demandada.

En el cuaderno primero se libró nuevamente mandamiento de pago por auto No.425 de fecha 12 de febrero de 2019, donde se ordenó vincular a herederos indeterminados de la causante MARIA ENELIA MONTOYA GRISALES y contra el heredero determinado MARIO ALBERTO VIDARTE MONTOYA.

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados y heredero determinado MARIO ALBERTO VIDARTE MONTOYA de la causante María Enelia Montoya Grisales, y posterior inclusión de los datos en el registro Nacional de personas emplazadas.

A petición del apoderado de la parte demandante se ordenó aclarar por auto de fecha 30 de abril de 2020, el mandamiento de pago en el sentido de tener en cuenta que la obligación del literal G del mandamiento de pago corresponde al pagaré No. 00130421005000261504, y no como quedo allí consignado.

Se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante impulsar el proceso realizando el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante María Enelia Montoya Grisales, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

El 28 se agosto de 2019, se allegaron las publicaciones del emplazamiento para el heredero Mario Alberto Vidarte Montoya y herederos indeterminados, las cuales se glosaron y se incluyeron en el listado Nacional de Personas emplazadas.

En auto del 29 de julio de 2019 se designó Curador Ad-Litem para representar a la parte demandada Mario Alberto Vidarte Montoya y Herederos indeterminados de la causante y debido a que no fue posible su aceptación al cargo, se relevó en dos oportunidades, y el 4 de febrero de 2020 se notificó a la Doctora SYOMARA HELENA TORRES ARCE quien contestó la demanda el 18 de febrero de 2020 sin proponer excepciones.

Vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudores, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documento que presta mérito ejecutivo porque constituyen la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo de los ejecutados; libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió a los deudores el término legal para excepcionar en su defensa.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

109

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones de mérito.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a los demandados en las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el auto de mandamiento de pago #425 del 12 de febrero de 2019 y auto de adición de fecha 30 de abril de 2019 que aclara el mandamiento de pago, para los demandados Mario Alberto Vidarte Montoya y herederos indeterminados de la causante María Enelia Montoya Grisales representados por Curador Ad-Litem.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA demandados Mario Alberto Vidarte Montoya y herederos indeterminados de la causante María Enelia Montoya Grisales representados por Curador Ad-Litem. Y EN FAVOR de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA, se señalan como Agencias en derecho la suma de $4.000.000 M/Cte.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; ORDENAR al pagador o consignantes, que a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

LEONARDO LENIS

F2

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 41
EN LA FECHA, 09 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
SECRETARIO.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO